

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 28	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 230

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del actual, recibido en este Gobierno el 15, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto nuevamente, en su sesión de 8 del actual, el expediente de reclamaciones formuladas por varios electores de Fuente Obejuna contra la validez del sorteo de Concejales que debían cesar y otros actos preparatorios de la elección municipal de la verificada en dicho pueblo el 12 de Noviembre último, así como también ha examinado el expediente general que ha sido enviado á virtud de reclamación hecha al efecto; y

Resultando que verificada la mencionada elección en las siete secciones de que constan los tres distritos de que se compone el término municipal del expresado pueblo aparecen las actas levantadas en las respectivas secciones, así como la del escrutinio general, sin reclamación ni protesta de clase alguna;

Resultando que con fecha 19 de Noviembre último los electores del expresado término don Fernando Castillejo, don Juan de Dios Pequeño y don José Cuadrado, presentaron escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente Obejuna, protestando de la elección, fundándose en tres hechos, que consideran ilegales, y son:

1.º Que al verificarse el sorteo de Concejales, para designar las vacantes que habían de cubrirse, se incluyó el nombre de un Concejal que había fallecido en Febrero del corriente año, faltando con ello á lo preceptuado en la Real orden de 19 de Junio de 1889.

2.º Que en la designación de los presidentes de las Mesas electorales no se observó el orden de prelación establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, haciendo caso omiso de uno de los Síndicos y nombrando Concejales que sólo deben presidir con carácter supletorio; y

3.º Que según el art. 14 del citado Real decreto, en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de Concejales se hará por los mismos distritos que hubieran hecho las de los salientes, y como por el primer distrito habían ocurrido cinco vacantes, una por el segundo y dos por el tercero, en esa forma debió verificarse la elección, no obstante lo cual, y faltando á los preceptos legales el primer distrito eligió cuatro Concejales y dos en el segundo;

Resultando que dada vista del mencionado escrito de reclamaciones á los Concejales electos, éstos presentaron escrito manifestando que en cuanto al primer defecto alegado todo cuanto se dice acerca de ello carece de

fundamento, pues la Real orden de 19 de Junio de 1889, que los denunciantes citan, establece precisamente lo contrario de lo que ellos afirman, y habiendo elegido ocho Concejales por el primer distrito en el año de 1903, se hizo preciso en la elección de que se trata el sorteo de éstos para la renovación de su mitad por tener todos igual antigüedad y no estar determinado cuáles ocupaban vacantes extraordinarias; que tan infundado como el anterior es el segundo defecto que se menciona, respecto á la presidencia de las Mesas electorales, y para convencerse de ello no hay más que ver el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en la sesión de 5 de Noviembre, y el decreto de la Alcaldía, dictado en el expediente electoral, de lo que aparece que en la designación de presidentes se hizo sujetándose á los preceptos legales; y por último, ocupándose del tercer hecho reclamado dicea que en esta última elección ha sido necesario subsanar errores cometidos en la de 1903, en la que, por el distrito primero se habían elegido ocho Concejales en vez de siete que correspondían, y por el segundo distrito se eligieron tres en vez de cuatro, y con lo hecho en este año se han normalizado las renovaciones que han de hacerse por mitad en los años venideros;

Resultando que al mencionado escrito de defensa se acompañan varias certificaciones para acreditar la certeza de los hechos en que se apoya la misma defensa;

Considerando en cuanto al primer hecho denunciado del sorteo para las vacantes, que según la Real orden de 19 de Julio de 1889, invocada por los reclamantes, cuando como ocurrió en

el caso de que se trata no es posible cumplir el art. 45 de la ley Municipal porque todos los Concejales tienen igual antigüedad, hay que apelar á un sorteo que deba verificar el Ayuntamiento antes de la época señalada para la renovación y este es aplicable lo mismo cuando se trata de vacantes ordinarias como de extraordinarias producidas por fallecimiento, y en su consecuencia, el sorteo de referencia, contra el que se reclama, se ha verificado en forma estrictamente legal;

Considerando, respecto á la presidencia de las Mesas electorales, que según providencia que aparece al párrafo 3.º del expediente electoral la Alcaldía hizo la designación para los mencionados cargos, ateniéndose á los preceptos del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1891, todos los nombrados presidieron es porque varios no se posesionaron de sus cargos, por enfermedad ó ocupaciones, según aparece acreditado por diligencia firmada por el Secretario de la Corporación municipal, al folio 8.º del mencionado expediente, sin que resulte haberse infringido la ley respecto al extremo de que se trata;

Considerando, respecto á la protesta que se hace relativa al número de Concejales electos por el primero y segundo distritos, que según se acredita por las certificaciones que se acompañan, en elecciones anteriores se había cometido error en el número de elegidos, dando lugar con ello á que las renovaciones se hicieran en forma anormal, y lo que se ha hecho para la última elección ha sido subsanar ese error y normalizar la situación para elecciones sucesivas, lo cual no puede ser motivo de nulidad.

La Comisión provincial acordó de-

sestimar las reclamaciones presentadas contra la validez de la elección de Concejales verificada en Fuente Obejuna en 12 de Noviembre último, declarando válida la misma. Cuyo acuerdo deberá publicarse, dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos, devolviendo el expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 11 de Enero de 1906.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 17 de Enero de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio del certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de Veterinaria, á la subvención para ampliar estudios

en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa pesetas 3.000, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirijan á esta Subsecretaría por conducto de sus Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta*, del día 18 de Enero.)

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha, que se proveerá por concurso, para ampliar estudios en el extranjero, y correspondiente al año académico de 1906 á 1907, una subvención al Profesorado oficial de Institutos, Sección de Ciencias, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Cada subvención será de 3.000 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, la instancia oportuna, en la cual se expresarán, razonándoles, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará la Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta*, y dará, en el curso siguiente y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección mensual cuando menos sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Sección correspondiente.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á

esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 10 de Enero de 1906.—Rosales.

(*Gaceta*, del día 17 de Enero.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta*, del día 18 de Enero.)

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 212

Don Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos, incidente de pobreza, á instancia de Faustino Santolaya y Casas, representado por su procurador don Juan Austria y Carrión, en los cuales ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, con su pronunciamiento, dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Córdoba á diez y seis de Enero de mil novecientos seis, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos, demanda incidental de pobreza, seguidos á instancia de Faustino Santolaya y Casas, vecino de Villar de Maya, provincia de Soria, residente en esta ca-

pital, viudo, jornalero, de veinte y seis años, representado por su Procurador don Juan Austria y Carrión y dirigido por el Abogado don Evaristo Giménez Illescas, de una parte, y de la otra Rafael González Martín, declarado en rebeldía, y por ello los estrados del Juzgado y el señor Abogado del Estado, en reclamación y para pleitear con el mencionado Rafael González, del pago de cierta cantidad.

Parte dispositiva de la sentencia.— Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal al mencionado Faustino Santolaya y Casas y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase para el efecto de litigar contra Rafael González Martín en la reclamación que intenta entablar por cobro de cierta cantidad.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose para ello testimonio de su cabeza y parte dispositiva, con oficio al señor Gobernador civil de la misma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Córdoba á diez y seis de Enero de mil novecientos seis, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia en audiencia pública de este día, en presencia de varias personas y de mí el infrascripto Escribano, de que doy fe.—Licenciado J. Antonio Montero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Córdoba á diez y seis de Enero de mil novecientos seis.—Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 213

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se cita, llama y emplaza al procesado don Juan Rodríguez del Villar, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, calle Góngora (Palacio de Justicia), á fin de hacerle saber la terminación del sumario seguido contra el mismo y otro por resistencia á agentes de la autoridad, y emplazarlo para ante esta Audiencia provincial; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición, de dicho procesado, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos azules, pelo castaño oscuro, bigote ídem, barba afeitada, y como particular algo calvo, de treinta y seis años, hijo de Santiago y Concepción, natural de Santa Cristina, casado con doña Armanda Marchand Leluyán, de profesión abogado, y el cual tuvo su domicilio en esta ciudad, calle Olmillo, número seis.



el importe de sus descubiertos por contribuciones; será de cuenta del adjudicatario el pago y cancelación de dichos gravámenes.

La subasta se verificará bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 26 del actual, y hora de las doce, en la que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores, sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, si son presentados por los deudores, como se les tienen reclamados, y si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que previene la vigente Ley hipotecaria.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido dado a los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público como recursos eventuales.

Dado en Belmez a 10 de Enero de 1906.—Juan de Castro.

Núm. 219

#### Subasta de bienes inmuebles

Don Juan Castro Merino, Recaudador subalterno de contribuciones de esta zona de Fuente Obejana.

Hago saber: que en expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra los individuos que se dirán deudores a la Hacienda pública por concepto de contribución territorial é industrial del ejercicio de 1905 y atrasos, he acordado, en providencia de este día, enagenar en pública subasta las fincas que á continuación se expresan, propiedad de los mismos, á saber:

*Nombres de los deudores, descripción de los bienes inmuebles que se sacan á subasta y valor según capitalización.*

#### Contribución territorial

Débito principal, apremios y costas 18'40 pesetas.—Antonio Capilla Ramos, vecino de la aldea de Hoyo.—Una haza de tierra de seis celemines, al sitio de Pozuelo, en el ruedo del Hoyo, de este término, que linda al Norte con terrenos de Antonio Barrena,

Sur los de Francisco Torrico, Este camino y Oeste los de Antonio Molero. Capitalizado su imponible arroja un valor de veinte pesetas 20

Débito principal, apremios y costas 153'30 pesetas.—José Caballero Benítez (primero), vecino de Doña Rama.—Una haza de tierra de tres celemines, destinada á hortaliza, al sitio del Robledillo, de este término, que linda al Norte con terrenos de Manuel Consuegra, Sur los de Manuel Romero, Este los de Justo Aranda y Oeste los de Diego León. Capitalizado su imponible arroja un valor de trescientas pesetas 300

Otro pedazo de terreno plantado de viña, de cabida de seis celemines, al sitio de la umbría de Barbafea, de este término, que linda al Norte con tierras de Isabel Solonó, Sur más de Matías Ortega, Este los de Juan Moreno y Oeste las de Andrés Ortega. Capitalizado su imponible arroja un valor de doscientas pesetas 200

Débito principal, apremios y costas 33'85 pesetas.—Francisco Ortega Castillejo, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de cuatro fanegas, al sitio del Marqueado, de este término, que linda al Norte con tierras de Diego León, Sur las de Juan Heredia, Este las de Domingo Caballero y Oeste las de Isabel Caballero. Capitalizado su imponible arroja un valor de ciento sesenta pesetas 160

Débito principal, apremios y costas 43'30 pesetas.—Primitivo Ortega y Ruiz, de la misma vecindad.—Una haza de tierra de seis celemines, al sitio del Valle, de este término, que linda al Norte y Este con terrenos de Tomás Ruiz, Sur más de Miguel Moreno y Oeste los de Calixto Heredia. Capitalizado su imponible arroja un valor de ciento cuarenta pesetas 140

#### Contribución industrial

Débito principal, apremios y costas 644'41 pesetas.—Braulio Pedrajas Murillo, vecino de Belmez.—Una casa habitación en la calle Escambroneira, de este término, que linda por su derecha entrando esquina con el callejón de la Iglesia, izquierda con casa de Juan Gordillo y espalda con la de don Antonio Baños Navarro. Capitalizado su imponible arroja un valor de ochocientos veinte y cinco pesetas 825

Débito principal, apremios y costas 112'86 pesetas.—José Amaro Romero, vecino de Peñarroya.—Una casa habitación en el barrio de Peñarroya, de este término, sin número de gobierno ni nombre de calle, que linda por su derecha entrando con otra de José Noguera, izquierda la de Gregorio Cabrera y espalda la de Catalina Molero. Capitalizado su imponible arroja un valor de quinientas veinte y cinco pesetas 525

La subasta se verificará bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 29 del actual, y hora de las doce, en la que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores, sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, si son presentados por los deudores, como se les tienen reclamados, y si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que previene la vigente Ley Hipotecaria.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido dado a los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público como recursos eventuales.

Dado en Belmez á 11 de Enero de 1906.—Juan de Castro.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**APENDICE** á los amillaramientos de rústica y urbana.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**PRESUPUESTOS**

**RELACIONES** para el empadronamiento de Jurados.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos.

**Padrón industrial**  
**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.